

Juez constitucional ponente: Agustín Grijalva Jiménez

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.- Quito, D.M., 25 de enero de 2022.

VISTOS.- El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Alí Lozada Prado, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 05 de enero de 2022, **AVOCA** conocimiento de la causa N° **3308-21-EP, acción extraordinaria de protección.**

I. Antecedentes procesales

1. El 01 de julio de 2020, Jhonny Patricio Nogales Rodríguez impugnó la boleta de citación Nro. CTE0901 01140099 por haber presuntamente cometido una contravención de tránsito de segunda clase tipificada en el art. 387 inc. 1 núm. 2¹ del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”).
2. El 22 de septiembre de 2020, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, avocó conocimiento de la impugnación “(...) y puesto que el impugnante presentó con su petición inicial con copia simple de la citación, como así consta del acta de sorteo, se dispuso cumpla con lo que señala el segundo inciso del art. 644 del [COIP], esto es el presentar la copia original de la citación (...)”.
3. El 24 de septiembre de 2020, Jhonny Patricio Nogales Rodríguez “(...) presenta nuevamente copia simple de la citación, tal como consta en la fe de entrega del escrito de la referencia (fs. 10), constando así en autos, no haberse dado cumplimiento a lo ordenado en el auto inicial (...)”.
4. El 22 de noviembre de 2021, Jhonny Patricio Nogales Rodríguez presentó escrito solicitando la prescripción de la acción.
5. El 23 de noviembre de 2021, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán y mediante auto “(...) atendiendo la petición que hace el mismo impugnante, HA PRESCRITO LA PETICIÓN DE IMPUGNACIÓN A LA BOLETA DE CITACIÓN (...) conforme con lo que señala el numeral Art. 418 del [COIP] la suscrita Jueza DECLARA LA EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN [sic] PENAL.- Se dispone el archivo del presente expediente (...)”. (énfasis en el original)
6. Finalmente, el 15 de diciembre de 2021, Jhonny Patricio Nogales Rodríguez, en adelante “**el accionante**”, presentó una demanda de acción extraordinaria de protección, en contra del auto de 23 de noviembre de 2021.

II. Requisito de Objeto

7. De conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador “**CRE**” y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “**LOGJCC**”, la acción extraordinaria de protección procederá únicamente “en contra de sentencias o autos definitivos en los

¹ COIP. “Art. 387.- Contravenciones de tránsito de segunda clase.- Serán sancionados con multa del cincuenta por ciento de un salario básico unificado del trabajador en general y reducción de nueve puntos en el registro de su licencia de conducir: (...) 2. La persona que conduzca con licencia caducada, anulada, revocada o suspendida, la misma que deberá ser retirada inmediatamente por el agente de tránsito.”

que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”, asimismo en contra de “resoluciones con fuerza de sentencia que se encuentren firmes o ejecutoriadas”.

8. La decisión judicial impugnada e identificada por el accionante es el auto de 23 de noviembre de 2021 dictado por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán. El referido auto puso fin al proceso impidiendo tanto la continuación del juicio, como el inicio de uno nuevo ligado a tales pretensiones, por cuanto declaró la prescripción de la acción penal y dispuso el archivo correspondiente de la causa.

9. Por lo tanto, procede en razón del objeto la acción extraordinaria de protección de conformidad con los artículos 94, 437.1 de la CRE y 58 de la LOGJCC.

III. Oportunidad

10. Se verifica de autos que el accionante formuló acción extraordinaria de protección el día **15 de diciembre de 2021** respecto del auto dictado y notificado el **23 de noviembre de 2021** por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán.

11. El artículo 60 de la LOGJCC dispone que: “*el término máximo para la interposición de la acción será de veinte días contados desde la notificación de la decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional, para quienes fueron parte...*” en concordancia con el artículo 46 de la Codificación al Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional “**CRSPCCC**” que dice: “*el término de veinte días (...) se contará a partir de que la última decisión judicial a la que se imputa la violación del derecho constitucional o del debido proceso se encuentre ejecutoriada*”.

12. Por lo anteriormente expuesto, se verifica que el accionante cumple con el requisito de oportunidad establecido en los referidos artículos 60 de la LOGJCC y 46 de la CRSPCCC.

IV. Requisitos Formales

13. De la lectura de la demanda, se verifica que cumple con los requisitos formales para considerarla completa de acuerdo con los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

V. Pretensiones y fundamentos

14. El accionante indica que la decisión judicial identificada en la sección II de este auto ha vulnerado sus derechos a la tutela judicial efectiva (**art. 75 CRE**); al debido proceso (**art. 76 CRE**) en las garantías al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (**art. 76.1 CRE**), a la defensa (**art. 76.7 CRE**); y, a la seguridad jurídica (**art. 82 CRE**).

15. En relación a la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, refiere que:

“(...) En vista que la señora Jueza no convocó a Audiencia [sic] y al llegar el año 2021 tenía que efectuar la revisión anual, para ello es obligación cancelar todas las multas de tránsito, por lo tanto, me vi en la necesidad de pagar todas las multas de tránsito, realizando la revisión del vehículo el día 20 de enero del 2021; sin embargo, aún me reflejaba los 9 puntos menos en mi licencia de conducir (...). El día lunes 22 de noviembre del (...) nuevamente me trasladé desde la ciudad de Esmeraldas hasta el cantón Durán de la provincia del Guayas, con la finalidad de presentar un escrito en la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán, para que, la señora Jueza declare la prescripción de la

acción (...). Con fecha martes 23 de noviembre del 2021 se me notifica con el auto de archivo emitido por (...) la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Durán (...).

(...) Conocido como el derecho constitucional de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que, a través de un debido proceso, obtener una resolución motivada sobre el fondo de la pretensión, así como la ejecución de la misma. Sin embargo, nunca se me dio una resolución motivada sobre mi pretensión, a pesar de presentar la impugnación de la copia de la boleta de citación No. 01140099 dentro del término legal nunca se desarrolló la audiencia para su juzgamiento (...).”

16. Sobre la violación del derecho al debido proceso en las garantías al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; derecho a la defensa; y, derecho a la seguridad jurídica, indica que: “(...) El artículo 644 del *Código Orgánico Integral Penal*, es claro en señalar que: ‘... La persona citada podrá impugnar la boleta de tránsito, dentro del término de tres días contados a partir de la citación, para lo cual el impugnante presentará la copia de la boleta de citación ante la o el juzgador de contravenciones de tránsito, quien juzgará sumariamente en una sola audiencia convocada para el efecto en donde se le dará a la o al infractor el legítimo derecho a la defensa...’, sin embargo, la Autoridad Judicial no cumplió con lo que contempla la norma, nunca fueron escuchados mis argumentos ni pude hacer valer mis pretensiones frente al Juez ni se juzgó en audiencia la impugnación interpuesta. (...)”.

17. A decir del accionante, la relevancia constitucional del problema jurídico y de su pretensión, consiste en que: “(...) La relevancia constitucional del presente caso, se desprende al emitirse jurisprudencia constitucional sobre el deber fundamental de los Jueces de resolver obligatoriamente las pretensiones que los ciudadanos hayan deducidos o reclamados, aplicando correctamente la ley dentro de un proceso legal; con la finalidad que se garantice a la ciudadanía los derechos constitucionales, entre estos, la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica. Con la finalidad que no se vuelva a repetir que una simple impugnación a una boleta de tránsito se convierta en una odisea, como fue mi caso, que tuve que viajar varias veces desde la ciudad de Esmeraldas hasta el cantón Durán [sic], terminando sin resolución de mi pretensión, con la reducción de los puntos en mi licencia, dejando mis actividades, gastos en pasajes y pagando la multa (...)”.

18. En lo principal, la pretensión del accionante es que se declare la vulneración de sus derechos constitucionales y se disponga la reparación integral correspondiente.

VI. Examen de admisibilidad

19. La LOGJCC en su artículo 62 establece los requisitos de admisibilidad que la Sala de Admisión debe solventar para admitir a trámite la acción extraordinaria de protección.

20. De la revisión de la demanda, las alegaciones sobre vulneraciones a la tutela judicial efectiva (párrafo 15 *supra*), derecho al debido proceso en las garantías al cumplimiento de las normas y los derechos de las partes; derecho a la defensa; y, derecho a la seguridad jurídica (párrafo 16 *supra*) tienen que ver con una falta de aplicación de normas infraconstitucionales como el artículo 644 del COIP. Por lo expuesto, dichos argumentos incurren en la causal de inadmisión del **numeral 4 del artículo 62** de la LOGJCC, es decir: “4. *Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

21. Adicionalmente, si bien el accionante pretende justificar la relevancia constitucional de su acción extraordinaria de protección sobre la base de afirmaciones indicadas en el párrafo 17 *supra*, su admisión a trámite no le permite a este Organismo solventar una violación grave de derechos, establecer

precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional.

22. Por lo expuesto, dichos argumentos incumplen el requisito de los **numerales 2 y 8 del artículo 62** de la LOGJCC, es decir: “2. *Que el recurrente justifique argumentadamente, la relevancia constitucional del problema jurídico y de la pretensión; (...) 8. Que el admitir un recurso extraordinario de protección permita solventar una violación grave de derechos, establecer precedentes judiciales, corregir la inobservancia de precedentes establecidos por la Corte Constitucional y sentenciar sobre asuntos de relevancia y trascendencia nacional*”.

VII. Decisión

23. Por las consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la demanda de acción extraordinaria de protección presentada dentro del **Caso No. 3308-21-EP**.

24. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.

25. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Carmen Corral Ponce
JUEZA CONSTITUCIONAL

Agustín Grijalva Jiménez
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN.- Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 25 de enero de 2022.- **LO CERTIFICO.-**

Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN